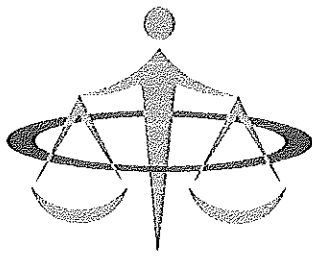


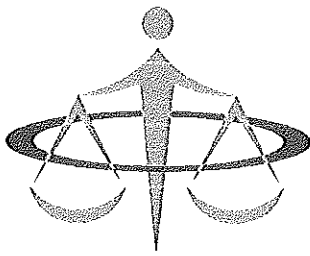
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *quinta* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución cuatro medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga el asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-005/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral TE-JE-005/2019, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el 14 de enero de este año, mediante el cual se determinan los límites de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos de partidos políticos para el ejercicio 2019. En su primer grupo de agravios, el actor aduce que el Consejo General no cuenta con facultades para fijar límites de financiamiento privado, y que en el acuerdo impugnado no se establecieron los artículos



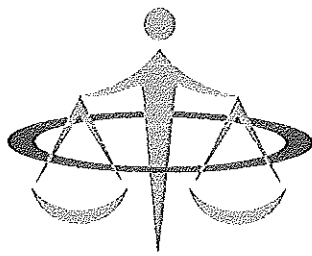
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de la legislación local de cuya interpretación sistemática y funcional se pueda desprender dicha facultad. Además, afirma que, en todo caso, tal interpretación no era necesaria, pues es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien debe fijar y aprobar dichos límites de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos, en el mes de febrero de cada año, lo cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, sin que hasta este momento exista esa aprobación. La ponencia considera infundados tales motivos de disenso por lo siguiente: Si bien es cierto que ni en la Constitución Política del Estado ni en la legislación electoral local, se prevé de manera expresa, la atribución del Consejo responsable para fijar los límites de aportaciones antes referidos, es incuestionable que el mencionado órgano electoral local, es el facultado para llevar a cabo esa tarea en el ámbito local, lo que deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 63 de la Constitución local; 2, párrafo 5; 35, 38 y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 95, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Ello se considera así, porque el Consejo General es el ente responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre las que se encuentran, precisamente, las de proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, se desarrolle con apego a la Ley electoral local; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley. Además, si en el artículo 38 de la citada ley de procedimientos electorales, se establece que el financiamiento privado que reciban los Institutos Políticos debe sujetarse a las reglas previstas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos, entonces es indudable que corresponde al referido Consejo General aplicar tales reglas, mediante la emisión del acuerdo respectivo en el que se determinen los límites de aportaciones; ello, en razón de que es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local, quien tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, además de ser la autoridad responsable de garantizar que los Partidos Políticos accedan al financiamiento público y privado en el ámbito local, como parte del conjunto de prerrogativas constitucionalmente otorgadas. De esta manera, el Consejo General, a través de las operaciones aritméticas pertinentes, debe obtener las cantidades precisas que los Partidos Políticos pueden obtener por concepto de aportaciones de sus militantes,



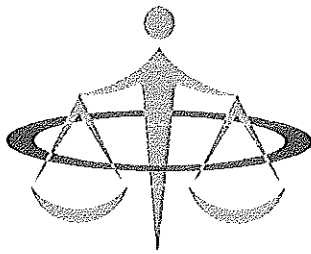
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

simpatizantes y candidatos en un periodo anual determinado, tomando en consideración, desde luego, los límites porcentuales fijados en el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos, en razón de que el numeral 38 de la Ley electoral local, remite expresamente a la aplicación de dicho precepto. Tampoco asiste razón al actor cuando refiere que la autoridad responsable pretende fundamentar y motivar su actuar, así como sus atribuciones, en el acuerdo INE/CG21/2018, emitido por el Instituto Nacional Electoral el 10 de enero de 2018, el cual dejó de tener vigencia. La ponencia considera que aun cuando es cierto que en el acuerdo impugnado se hace referencia al acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral, no se advierte que este último haya servido de base o sustento jurídico para fijar los límites de aportaciones que aquí se trata. Además, estimarlo así, implicaría aceptar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede otorgar facultades a su homólogo local, aun cuando éstas no derivaran de la ley, o bien, aceptar que el Consejo General local requiera de un "permiso" del Instituto Nacional Electoral dado a través de un acuerdo, para ejercer sus atribuciones en materia de regulación de financiamiento privado; planteamientos que resultan inadmisibles. En el proyecto también se precisa, contrario a lo alegado por el demandante, que el acuerdo reclamado sí contiene los fundamentos legales, de cuya interpretación sistemática deriva la facultad de la responsable. En otro orden de ideas, el actor sostiene que la responsable tomó la cantidad correspondiente al financiamiento público para gastos ordinarios, como base para fijar los límites de aportaciones de militantes; sin embargo, asevera que lo correcto era tomar como base el financiamiento público total, es decir, el financiamiento público que incluye además del gasto ordinario, el gasto para actividades específicas y gasto de campaña, aprobado por la propia responsable mediante el acuerdo 114 de 2018. En principio, es pertinente precisar que conforme a lo establecido en el artículo 72, párrafo 2 de la Ley de Partidos, se entiende como rubros de gasto ordinario, entre otros, el gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al 2% del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno. Lo anterior significa que los gastos erogados por los Partidos Políticos en el período de precampañas (inmersas en los procesos internos de selección de candidatos), serán considerados como gasto ordinario, y deberán ser cubiertos con la cantidad líquida equivalente al 2% del monto total destinado al financiamiento público para gasto ordinario. En relación con lo anterior, en el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos, se



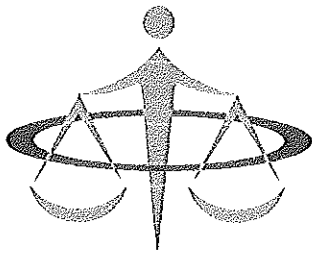
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

establece que el financiamiento privado tendrá como límite anual, tratándose de aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampañas en el año de que se trate. En esencia, se estima que no asiste razón al actor cuando alude que el financiamiento público a tomar en cuenta para fijar el límite de aportaciones de militantes, sea el total, que incluye a los tres grandes rubros de gastos (ordinario, de campañas y para actividades específicas) pues tal mandato no se desprende expresa ni implícitamente de ninguna disposición constitucional ni legal en materia electoral, analizadas en el proyecto. El Partido inconforme se agravia de que la responsable tomara en cuenta el tope de gastos de campaña de la última elección de Gobernador del Estado, para determinar los límites de aportaciones de simpatizantes y candidatos, así como el límite anual de aportaciones por simpatizante para el presente año. A juicio del actor, tal situación resulta irregular y violatoria del artículo 56, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos, donde se prevé claramente que se tomará en cuenta el tope de gasto de la elección presidencial inmediata anterior, por lo que considera que la responsable llevó a cabo una variación ilegal del texto de la ley. Tal motivo de inconformidad es igualmente infundado. De las manifestaciones hechas por el accionante, se advierte claramente que su motivo de disenso se circunscribe a cuestionar la base sobre la cual, la responsable realizó el cálculo para obtener las cantidades máximas que podrán aportar los simpatizantes y candidatos a los Partidos Políticos, sin que haga manifestaciones en contra de los porcentajes fijados en la norma. Al respecto, en el acuerdo impugnado se expuso que para establecer los límites de aportaciones de candidatos y simpatizantes, resultaba aplicable *mutatis mutandis* lo previsto en el artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos, lo que implicó para la autoridad responsable, hacer los cambios necesarios para su aplicación en el Estado de Durango, estableciendo que el tope a tomar en cuenta era el correspondiente al gasto de campaña de la elección de Gobernador inmediata anterior, y no el de la elección presidencial, toda vez que actualmente se está inmerso en un proceso electoral local, en el cual se renovará a los integrantes de los ayuntamientos que conforman la Entidad. En concepto de este Tribunal, fue correcta la determinación de la responsable, pues la debida interpretación del artículo 56, párrafos 1 y 2 de la Ley de Partidos, en relación con en el numeral 123, párrafo 1, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, permite deducir que se



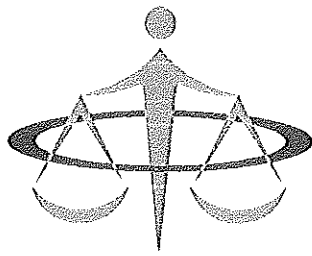
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

establecen criterios generales que resultan aplicables a cualquier tipo de elección, federal o local, como son los relativos a las modalidades y límites de este tipo de financiamiento; empero, por cuanto hace a la base para el cálculo de los límites de aportaciones, prevista en dichos preceptos, debe entenderse que sólo resulta aplicable a las elecciones federales, y no a las locales, pues estimar lo contrario conllevaría a desnaturalizar el principio constitucional de preeminencia de financiamiento público sobre el privado, tanto en el ámbito federal como estatal. Ciertamente, dado que el financiamiento privado es el derecho que tienen los Partidos Políticos a recibir recursos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, tratándose de procesos electorales llevados a cabo en esta Entidad, resulta aplicable de manera gramatical, lo dispuesto en el artículo 56, párrafos 1 y 2 de la Ley de Partidos, en lo referente a los criterios generales sobre las modalidades de financiamiento proveniente de candidatos y simpatizantes, así como respecto de los límites porcentuales de las aportaciones que los Partidos Políticos pueden recibir de aquellos, en razón de que la legislación electoral local no regula dichos aspectos, sino al contrario, hace una remisión directa a la citada Ley General de Partidos, aunado a que el legislador federal estableció parámetros que guardan proporcionalidad con lo que los Partidos Políticos pueden ingresar de fuentes privadas en una elección, frente al financiamiento público que reciben. Sin embargo, en el caso concreto, no resulta conforme al espíritu del legislador aplicar el tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, previsto en la norma, como base para el cálculo del monto que corresponda a los límites de aportaciones de candidatos y simpatizantes para el ejercicio 2019, pues como ya se dijo, esa base encuentra diseño en la actuación de los Partidos Políticos en el territorio nacional, máxime que la fórmula para establecer el monto del límite es, precisamente, el financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos nacionales en el año de la elección presidencial. De tal manera que, la aplicación en el ámbito estatal de la norma general a que hace referencia, debe ser armónica entre los porcentajes máximos que en ellas se autorizan, y la demarcación estatal, lo cual implica que las variables contenidas en la Ley de Partidos (esto es, la base para el cálculo de los límites de aportaciones de simpatizantes y candidatos) habrán de definirse con parámetros de escala estatal, a fin de lograr proporcionalidad en el reconocimiento de la prerrogativa de financiamiento privado y, por otra parte, congruencia con la realidad local en que se desenvuelven, como son, el presupuesto estatal otorgado a los Partidos Políticos con registro o



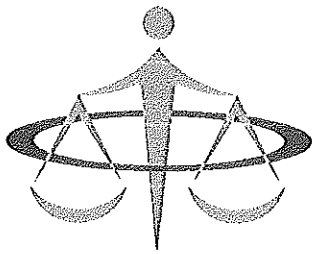
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acreditación ante el Instituto Electoral local, así como el tope de gastos de campaña de la última elección de Gobernador. Incluso, en el proyecto se realiza un ejercicio matemático del cual se concluye que, de aplicar el tope de gastos de la elección presidencial de 2017-2018 para el cálculo del límite de aportaciones de simpatizantes y candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, como lo pretende el actor, atentaría contra el principio de preeminencia de financiamiento público sobre el privado, pues se correría el riesgo de que la suma del financiamiento privado que recibieran los Partidos Políticos, bajo todas sus modalidades, fuera superior al monto total de financiamiento público. De ahí lo infundado del agravio. Finalmente, se estima fundado pero inoperante el motivo de inconformidad relativo a que el Consejo General omite poner límites por separado a los simpatizantes y candidatos, siendo que en el acuerdo INE/CG21/2018, se fijó un límite de las aportaciones de simpatizantes, y otro para las aportaciones del conjunto de precandidatos y candidatos. El agravio es fundado en parte, porque es cierto que en su acuerdo, la hoy responsable fijó los límites de aportaciones de simpatizantes y candidatos en un solo apartado; no obstante, la inoperancia radica en que tal forma de proceder no causa ningún perjuicio al impugnante, pues del esquema empleado por el Consejo General se entiende, sin lugar a dudas, que la cantidad \$4'348,411.16, corresponde tanto al límite de aportaciones de simpatizantes, como al límite de aportaciones de candidaturas de los Partidos Políticos, pues se trata de dos rubros distintos; aunado a ello, la operación matemática que se muestra en el acuerdo, es correcta; por tanto, resulta irrelevante que en el señalado acuerdo del Instituto Nacional Electoral, se hayan hecho las separaciones que precisa el actor. De conformidad con las consideraciones expuestas, se propone confirmar el acuerdo recamado. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-005/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado. **Notifíquese** en términos de Ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,



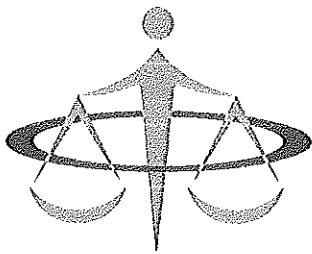
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

identificado con el número de expediente TE-JDC-005/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-005/2019, promovido por Anastacio Hernández Alvarado, mediante el cual controvierte la designación de la ciudadana Maritza Vanessa González Chaidez como Encargada de Despacho al puesto de Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos con adscripción a la Secretaría Técnica del Instituto Electoral local. De los autos del presente expediente se advierte que el ciudadano actor en fecha primero de marzo del año en curso, presentó escrito de desistimiento ante este órgano jurisdiccional, el cual ratificó en misma data, en tal virtud al actualizarse la causal contenida en la fracción I, párrafo 1, del artículo 12, de la ley adjetiva electoral local, se propone el sobreseimiento del presente juicio. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-005/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **UNICO**. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Anastacio Hernández Alvarado. **Notifíquese** en los términos que señala la Ley. A continuación, el Magistrado Presidente le solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-006/2019 y TE-JDC-008/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta conjunta de los proyectos con los que esta ponencia propone resolver los juicios ciudadanos 6 y 8 del presente año, promovidos por Víctor Hugo Ramírez Ramírez y María Luisa González Achem, por sus propios derechos y ostentándose como Presidentes Municipales de San Juan del Río y Lerdo, respectivamente, en contra de los acuerdos IEPC/CMESJR/002/2019 dictado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río e IEPC/CG26/2019, emitido por el Consejo General del instituto electoral local. En ambos juicios los actores se adolecen de que las respectivas autoridades electorales responsables, limitan sus derechos políticos electorales, al establecer que para ser registrados como candidatos a Presidente Municipal, en vía de elección consecutiva, en sus



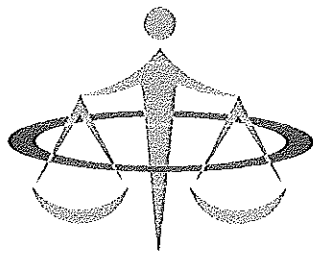
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

respectivos municipios, deben cumplir con lo estipulado por el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, lo que implica que deben separarse del cargo que ostentan como Presidentes Municipales, noventa días antes de la jornada electoral, por lo que al considerar vulnerados sus derechos de ser votados y postularse en reelección sin separarse del cargo, solicitan a esta instancia jurisdiccional la inaplicación del artículo referido. Para esta ponencia resulta sustancialmente fundado, el agravio hecho valer por los actores, en razón de que el supuesto planteado en la consulta realizada por los ciudadanos incoantes, a las respectivas autoridades electorales, en relación con el plazo de separación del cargo, a efecto de contender mediante la figura de la elección consecutiva, es el mismo supuesto que fue sometido a consideración de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país. En consecuencia, en los casos que nos ocupan, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable a los casos en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. Entonces, lo que compete es realizar un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte, derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio de los ciudadanos enjuiciantes, para estar en posibilidad de, en su caso, resarcir la vulneración de su derecho humano de ser votados, bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el Estado. En ese tenor, la Suprema Corte, estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Así, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues los ciudadanos impetrantes, a través de la consulta planteada a las responsables, pretenden saber si el plazo de separación establecido en la Constitución local, es aplicable en el caso de reelección, haciendo referencia en su escrito, incluso, de lo instaurado por la Suprema Corte. Entonces, si de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada, se concluye que no existe impedimento para que tales servidores se mantengan en su cargo, derivado de la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo



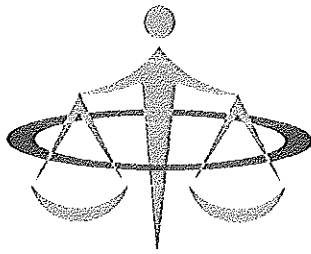
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, es que esta ponencia considera, en atención al silogismo de subsunción, que la determinación dictada por la Suprema Corte, también es aplicable al caso a estudio. En tal virtud lo procedente es inaplicar, a los casos concretos, lo dispuesto en la fracción III, del 148 de la Constitución Local, a fin de que los actores, si así lo desean, pueda contener en el actual proceso electoral, postulándose a los cargos de Presidentes Municipales de San Juan del Rio y Lerdo, respectivamente, en vía de reelección, sin necesidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección; ello sin que implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y a las reglas que garantizan la equidad electoral. Por otra parte, en el juicio ciudadano ocho, la enjuiciante expresa un segundo agravio, relativo a que el acuerdo rebatido en su opinión, es vago e impreciso, toda vez que el Consejo General, dio respuesta a su consulta concerniente a la vinculación de la reelección en forma oscura e ilegal, pues no precisó a detalle el tema sobre el que versó su consulta, es decir, cuáles serían las reglas a seguir durante la etapa de campaña, además de estimar que éste no se encuentra debidamente fundado y motivado. En el proyecto se propone declarar dicho agravio como infundado, en razón de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la respuesta al cuestionamiento de la actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en la misma se expresaron los fundamentos constitucionales y legales, así como los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para referir la contestación de mérito. Además, se considera que la respuesta dada por la responsable fue conforme a derecho, pues ésta a fin de abonar al principio de certeza, le refirió a la peticionaria, los parámetros impuestos en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, acerca de cómo debe orientarse el actuar de los servidores públicos y candidatos en las campañas electorales, sin que estuviera a su alcance hacer referencia a conductas específicas que pudieran llevar a cabo en campaña los servidores públicos que aspiran a la elección consecutiva. Por las razones expuestas, en los proyectos finalmente, se propone: En lo tocante al juicio ciudadano TE-JDC-006/2019s, revocar el acuerdo impugnado e inaplicar el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local. En cuanto al diverso juicio ciudadano TE-JDC-008/2019, revocar el acuerdo impugnado, solamente respecto de la respuesta otorgada a la incoante, en cuanto al primer cuestionamiento realizado al Consejo General, y en consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 148 aludido; así como confirmar el resto del acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber observaciones, el Magistrado Presidente manifiesta que: solamente para hacer referencia en cuanto a los efectos de estos dos proyectos que en su momento se someterán a votación. Con estos dos proyectos, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales, 96 y relativos del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional local, estaríamos en posibilidades, de ser el caso, de ser aprobados, de que constituyan jurisprudencia obligatoria, para tal efecto tendríamos que respetar los tiempos y las formas que establecen los ordenamientos antes citados a efecto de que fueran firmes y definitivas, lo adelanto por ulteriores actuaciones, que se tome en consideración y hacer el trámite correspondiente. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-006/2019 y TE-JDC-008/2019, se aprobaron por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: En el expediente TE-JDC-006/2019 se resuelve: **PRIMERO.** Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** Se inaplica, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III, del artículo 148 de la Constitución Local, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017. **TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Suprema Corte, del H. Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango. **Notifíquese** en términos de Ley. En el expediente TE-JDC-008/2019 se resuelve: **PRIMERO.** Se REVOCA el acuerdo impugnado, solamente respecto de la respuesta otorgada al primer cuestionamiento realizado al Consejo General del instituto electoral local, por la ciudadana María Luisa González Achem, por escrito de consulta de fecha veintiuno de enero de esta anualidad. **SEGUNDO.** Se INAPLICA, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local. **TERCERO.** Se CONFIRMA el resto del acuerdo impugnado. **CUARTO.** INFÓRMESE de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de Lerdo, Durango. **Notifíquese,** en términos de ley. Finalmente, el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *quinta* sesión pública, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -- --


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS